

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Consejo Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (Concepto). Se considera como áridos o agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, jama, arcilla y turba que se encuentran en los lechos y/o márgenes de los ríos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra.

ARTÍCULO 2. Se determina la competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo de los áridos o agregados, motivo por el cual se modifica y complementa el Código de Minería (Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997), en su Artículo 14, estableciéndose la exclusión de los áridos; quedando redactada de la siguiente manera:

"Artículo 14. Se excluyen de las disposiciones de este Código, el petróleo, los demás hidrocarburos y las aguas minero medicinales, que se rigen por leyes especiales. De igual manera, se excluyen los áridos y los agregados".

La Superintendencia de Minas no tiene competencia en la regulación de los áridos o agregados.

ARTÍCULO 3. La administración y la regulación de los áridos o agregados, estará a cargo de los Gobiernos Municipales, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 4. Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las normas de manejo y conservación de los ríos y las cuencas de su jurisdicción municipal, donde estarán establecidas las normas de explotación de agregados. Estas normas deben estar enmarcadas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos.

Para los ríos y cuencas que abarcan varios municipios, los Gobiernos Municipales de estos municipios de forma conjunta, elaborarán sus planes de manejo y conservación de ríos y cuencas.

Los Gobiernos Municipales, en base a la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, podrán gestionar auditorías ambientales ante las autoridades competentes, de las explotaciones irracionales o irregulares de los áridos. En base a informes técnico - legales, podrán declarar pausas ecológicas en los ríos que estén afectados y que representen riesgos de desastres naturales. De forma obligatoria realizarán evaluaciones técnicas y legales de las concesiones de áridos otorgadas a la fecha con informes y conclusiones.

ARTÍCULO 5. Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las tasas por la explotación de los áridos; estos recursos estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 6. Los Gobiernos Municipales, mediante evaluaciones anuales y en función a sus normas de manejo de ríos y cuencas y las normas de explotación de agregados, a través de autorizaciones anuales, podrán permitir a terceros la explotación de agregados. Las concesiones realizadas a la fecha y que cumplen con los requisitos legales y técnicos para la explotación de agregados, deben sujetarse a las normas de manejo de los ríos y cuencas y a la regulación de los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 7. Las comunidades colindantes con los ríos o donde se encuentren los agregados, realizarán el control social del cumplimiento de las normas de manejo de los ríos y cuencas, presentando los y las denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 8. Se derogan y abrogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de Junio de dos mil seis años.

Santos Ramírez Valverde
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE SENADORES

Edmundo Novillo Aguilar
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Ricardo Alberto Díaz
PRIMER SECRETARIO
H. SENADO NACIONAL

Alex Cerrogrande Acarapi
2do. SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS